ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007459

Lima, 20 MAYO 2010

Lima, 20 MAYO 2010

VISTO:

El expediente N° 2007-086, sobre incumplimiento a las normas de seguridad minera por Compañía Minera Casapalca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 1 de febrero de 2008 la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante GFM) efectuó una supervisión especial a las colindantes unidades mineras "Casapalca" de Empresa Minera Los Quenuales (en adelante, QUENUALES) y "Americana", de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante CASAPALCA).

1.2 El 10 de marzo de 2008 la GFM efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Casapalca" de QUENUALES.

1.3 Por Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 003-2009-OS/GFM del 26 de febrero de 2009 (folios 1515 a 1517) se dispuso imponer como medida cautelar que CASAPALCA suspenda las actividades y descarga de efluentes en el túnel inclinado de enlace a la Chimenea 588, ubicada en la unidad minera "Casapalca" de QUENUALES.

1.4 Mediante Oficio N° 404-2009-OS-GFM del 9 de marzo de 2009, notificado el 12 de marzo de 2009 (folio 1664), la GFM inició procedimiento administrativo sancionador a CASAPALCA por infracción al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

1.5 Mediante carta del 23 de marzo de 2009 (documento de ingreso N° 1148464 del 25 de marzo de 2009, folios 1700-1805), CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

2.1 Infracción al artículo 77° incisos d) y f) del RSHM.

CASAPALCA sustenta sus descargos en tres aspectos:

a) *"La Chimenea 588 no es exclusiva de QUENUALES, sino como parte de la Infraestructura del Túnel Graton, CASAPALCA también es cotitular de dicha chimenea, con los mismos derechos de QUENUALES".*

Señala que la región de Casapalca tuvo siempre problemas por la presencia de agua en el subsuelo, sufriendo constantes inundaciones, por lo que en la década de 1960 la propietaria de las concesiones, Cerro de Pasco Copper Corporation inició una gran obra de ingeniería denominada Túnel Graton, con el objeto de desaguar su Mina Casapalca. Esta obra de ingeniería, que incluye sus chimeneas y sistemas de conducción y desagüe, sigue operando hasta el momento y es parte integrante de las concesiones para las cuales la Cerro de Pasco Copper Corporation las construyó.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

CASAPALCA añade que estas concesiones pasaron posteriormente a titularidad de CENTROMIN, y finalmente una parte a CASAPALCA, quien tiene por tanto derecho sobre la mencionada "Infraestructura del Túnel Graton". Señala que este derecho está sustentado en contratos inscritos en el Registro de Derechos Mineros, en las partidas de las respectivas concesiones mineras, con la que estos derechos se encuentran definitivamente consolidados y amparados por la publicidad registral, por lo que OSINERGMIN debe ser neutral frente a estos contratos sin poner en duda su validez o vigencia.

b) *"CASAPALCA ha dado el uso regular que por su destino tiene la Chimenea 588, por lo que la descarga de aguas a esta Infraestructura del Túnel Graton no implica cambios en su uso".*

CASAPALCA señala que es incuestionable que la infraestructura hidráulica del Túnel Graton tiene capacidad para el caudal de agua que CASAPALCA viene drenando (560 litros por segundo), adicional al que QUENUALES también drena por esa chimenea (200 litros por segundo). Agrega que en conjunto, los caudales acumulados de ambas empresas no llegan a 1 m^3 por segundo, cuando dicha chimenea puede conducir 50 m^3 por segundo, de acuerdo a los cálculos que detalla.

Con este fundamento, CASAPALCA señala que ha dado uso ordinario a la Chimenea 588, descargando por ésta las aguas de su mina, utilizando sólo el 1% de su capacidad de conducción.

Asimismo, CASAPALCA señala que el vertimiento de aguas de minas hacia la infraestructura del Túnel Graton se encuentra autorizada por DIGESA, en tanto que el punto de monitoreo en el ingreso de agua al túnel inclinado ha sido oficializado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, las cuales en ambos casos han contado con toda la información técnica y legal para evaluar y resolver sobre dichas aprobaciones.

c) *"CASAPALCA ha identificado que no existen peligros y ha evaluado que no existen riesgos en el túnel inclinado, sobre la base de la información disponible. El riesgo ha sido creado por QUENUALES que ha estrangulado la Chimenea 588, sin informarlo".*

CASAPALCA detalla que el túnel inclinado que conecta el Nv. 10 de su mina con la Chimenea 588 tiene una sección de 1.80 x 2.10 metros, un recorrido de 180 metros y una gradiente de 5/1000 en un tramo de 130 metros y 30° en un tramo de 50 metros, características que permiten asegurar su operación y mantenimiento.

Agrega que la conexión del túnel inclinado con la Chimenea 588 consiste en una abertura de 1 metro de diámetro en el concreto armado de la estructura de la chimenea, cuyo tramo final (10 metros de la chimenea) no se ha ejecutado con el uso de explosivos, sino de manera manual a fin de no provocar daños en su estructura.

CASAPALCA señala que durante la ejecución del inclinado aplicó PETS de ventilación, perforación, voladura y sostenimiento, contando con la aprobación de los ingenieros jefes de los programas de Seguridad, Medio Ambiente, y del Superintendente General.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

CASAPALCA manifiesta que debido a que la Chimenea 588 y el Túnel Graton se encuentran físicamente en las concesiones de QUENUALES, esta última empresa ha impedido injustificadamente el acceso a la misma, excediéndose en los derechos que le corresponden, lo que les obligó a actuar con la información disponible.

Por otro lado, señala que QUENUALES ha efectuado cambios a la Chimenea 588, sin informar a CASAPALCA como cotitular de dicha infraestructura, y que la verdadera razón por la que la Chimenea 588 se encuentra llena de agua es porque QUENUALES ha estrangulado esta chimenea, cerrándolo en su base mediante un "cono y caño" que tiene una salida de menos de 0.30 metros de diámetro, inutilizando la capacidad de carga y drenaje de este pique. Agrega que el acta de supervisión del 10 de marzo de 2008 corrobora la obstrucción de la base de la chimenea.

Finalmente, CASAPALCA consigna hechos que considera le restan mérito probatorio al acta del 10 de marzo de 2008: i) la falta de participación de sus representantes en la inspección de la Chimenea 588; ii) la constatación de supuestos daños 15 meses después de su ocurrencia; iii) que los problemas de la Chimenea 588 puedan obstruir el Raise Borer 581, hecho que considera imposible dado que se viene utilizando el 1% de la capacidad de aquella.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 77° incisos d) y f) del RSHM): Por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de construir un túnel inclinado y descargar aguas de mina a la Chimenea 588, de Empresa Minera Los Quenuales S.A.

El artículo 77° del RSHM establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: *"d) El efecto que producen los cambios en los procesos o materiales;... f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".*

En las supervisiones especiales efectuadas con fecha 1 de febrero de 2008 y 10 de marzo de 2008 se determinó lo siguiente:

a) En el Nivel 2700, existencia de efluentes mineros de CASAPALCA en el punto de monitoreo EF-4 a través de un canal en una galería, con dirección aparente hacia la concesión "Casapalca 8" de QUENUALES (folios 288-289).

b) Rebose de agua de la Chimenea 588 que drena por la Chimenea 586 a través del Nivel 3300, caudal que proviene del Nivel 2700 que colecta las aguas de la unidad "Americana" y de los sedimentadores de la unidad "Casapalca". Se advirtió en el Nivel 3300 la existencia de una barrera de concreto a fin de impedir que las aguas discurran hacia las labores ubicadas en dicho nivel (folio 691).

c) En la Chimenea 588 se constató la total obstrucción del pie de esta chimenea, con una columna de agua de aproximadamente 130 metros, ocasionando riesgo de colapso e inundación repentina del Nivel 3900 e inferiores (folio 691).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

Lo señalado se expone referencialmente en el siguiente gráfico:

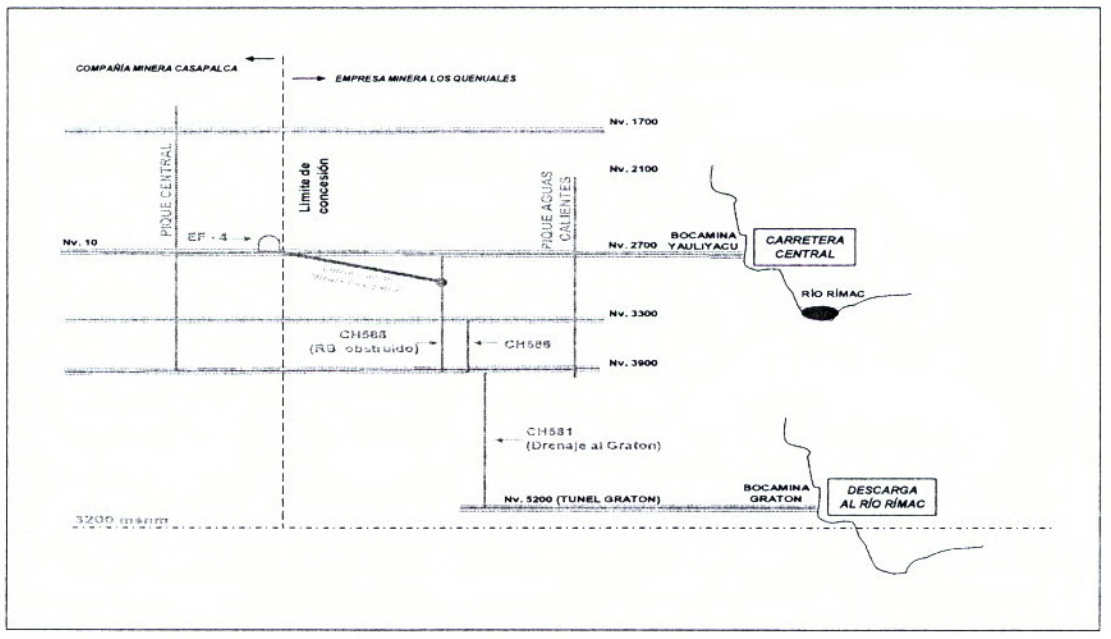

Conforme se puede advertir, las supervisiones efectuadas han permitido verificar que CASAPALCA ha construido un túnel inclinado debajo de la galería principal del Nivel 2700, desde la Unidad "Americana", hasta su enlace con la Chimenea 588, al interior de la Unidad "Casapalca" de QUENUALES. A través de este túnel inclinado, CASAPALCA inició la descarga de un caudal de agua aproximado de 560 l/s en la Chimenea 588.

Asimismo, de acuerdo a la información proporcionada por QUENUALES y lo reconocido expresamente en los descargos de CASAPALCA, la construcción de este túnel inclinado y el vertimiento de efluentes al interior de la concesión vecina de QUENUALES se efectuó sin el conocimiento de esta última empresa, esto es, sin que los trabajadores de QUENUALES estén en posibilidad de eliminar los peligros y minimizar los riesgos que generan la construcción de un túnel y descarga de agua a través de este.

Al respecto, si bien el inciso 5) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, faculta al titular de una concesión minera a construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al desagüe de su propias concesiones, resulta evidente que este derecho lleva implícito el deber de comunicación al titular de la concesión vecina, a fin de determinar según el caso, la indemnización o entrega de los minerales resultantes a que se refiere la norma en mención, o evitar amenazas a la seguridad de los trabajadores que una obra inconsulta puede generar.

Cabe señalar que el supuesto de "estrangulamiento" de la Chimenea 588 por QUENUALES no se encuentra probado a la fecha y aún si se hubiera producido, no exoneraría de responsabilidad a CASAPALCA, si se tiene en cuenta que la Chimenea 588 sólo venía siendo utilizada para los usos de QUENUALES, con un caudal aproximado de 110 l/s (folios 192), siendo regular la adecuación de la Chimenea 588 al caudal de agua que venía recibiendo. Asimismo, la subrepticia

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

conexión y descarga de agua de CASAPALCA a la Chimenea 588 descarta el supuesto de "estrangulamiento" que plantea CASAPALCA.

Con relación a los descargos de CASAPALCA señalados en el literal a) corresponde señalar que no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador el derecho de descarga de aguas de mina de CASAPALCA sobre la infraestructura del Túnel Graton, sino el ejercicio irregular de un derecho que puso en peligro la seguridad de los trabajadores de QUENUALES.

Respecto del descargo señalado en el literal b) corresponde indicar que no es admisible justificar la descarga en la Chimenea 588 sobre la base de su diseño original, con información generada más de 40 años atrás, sin conocer ni coordinar sobre el uso y características que tenía la chimenea al momento de la conexión. Un mínimo de diligencia ordinaria exigía a CASAPALCA poner en conocimiento de QUENUALES la pretensión de dar uso a la Chimenea 588 e informarse del estado y uso vigente de su infraestructura, a fin de eliminar riesgos por interceptación de labores, voladuras y hasta inundación, dada la descarga constante de aguas de mina conectada a la Chimenea 588.

Por otro lado, resulta irrelevante para el presente análisis el hecho que CASAPALCA contara con la aprobación del punto de monitoreo o el vertimiento EF-4, expedidos por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Salud, respectivamente, dado que estas autorizaciones no implican la verificación de las condiciones de seguridad o el reconocimiento de derechos sobre las áreas que sirven de instalaciones para los vertimientos.

Con relación a los descargos del literal c) se debe precisar que, como señala CASAPALCA, los PETS y medidas aplicadas solo estaban dirigidas a la protección de sus trabajadores durante la construcción del inclinado y no respecto de los efectos de esta construcción y descarga de agua sobre los trabajadores de QUENUALES, en cuya concesión se efectuaba la construcción.

Asimismo, como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, el hecho de no contar con la información disponible no justifica la conexión a la Chimenea 588, debiendo haber recurrido CASAPALCA a los procedimientos establecidos en la legislación vigente[1].

Finalmente, en cuanto al acta del 10 de marzo de 2008, cabe señalar que: a) Al estar ubicada la Chimenea 588 al interior de la unidad minera "Casapalca" de QUENUALES, la supervisión se efectuó con la presencia de los representantes de esta última empresa, teniendo plena validez los hechos consignados por los funcionarios públicos de OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones; b) Los daños a que hace referencia el acta no son materia de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; y, c) Efectivamente, la mención a *"posible obstrucción del Raise Borer 581"* es una apreciación que no se sustenta en evidencia concreta; sin embargo, ello no resta validez a los probados hallazgos relacionados a la irregular conexión y vertimiento de aguas de CASAPALCA a la Chimenea 588.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

[1] Procedimiento AM05 – "Autorización para construcciones de labores de acceso, ventilación y desagüe en concesiones mineras vecinas", del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

3.2 Teniendo en consideración que: a) en aplicación del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD[2], la medida cautelar dispuesta en el artículo 1° de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 003-2009-OS/GFM del 26 de febrero de 2009 (folios 1515-1517 vuelta), complementada por el artículo 3° de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 008-2009-OS/GFM del 28 de abril de 2009 (folios 1822-1824 vuelta) caduca de pleno derecho con la expedición de la presente resolución; y, b) En la supervisión especial del 4 de noviembre de 2009 (folio 3487) se constató el cese de la descarga de agua de CASAPALCA a través del inclinado que conecta con la Chimenea 588; procede, en aplicación de los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, imponer como mandato que CASAPALCA se abstenga de efectuar conexiones a las instalaciones ubicadas al interior de la Unidad Minera "Casapalca" si previamente no obtiene la autorización de QUENUALES, o en su defecto, de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

3.3 Estando a lo recomendado en el Informe GFM-186-2010 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a CASAPALCA una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago, por la comisión de una infracción al RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 77° incisos d) y f) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 2°.- IMPONER como mandato que **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** se abstenga de efectuar conexiones a las instalaciones ubicadas al interior de la Unidad Minera "Casapalca" si previamente no obtiene la autorización de su titular, Empresa Minera Los Quenuales S.A., o en su defecto, de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince

[2] Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

(15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN